

IV.—Ministerio de Comercio

Modificación de Resolución anterior sobre el precio de las pilas eléctricas

RESOLUCION NUM. 563 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 6 siguiente)

Por Cuanto: Por la Resolución número 387, de 8 de septiembre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 12 del propio mes, se fijaron las reglas para determinar los precios de venta de las pilas eléctricas, cualquiera que fuera su uso o destino.

Por Cuanto: Como resultado de los estudios realizados por este Ministerio en relación con lo dispuesto en la Ley número 863, de 17 de agosto de 1960, se considera conveniente adoptar las medidas que se insertan en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Modificar el inciso c) del apartado primero de la Resolución número 387, de 8 de septiem-

bre de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 12 del propio mes. el cual quedará redactado comosigue:

c) Un quince por ciento (15%) calculado sobre la suma de los dos elementos relacionados en los incisos anteriores, más el importe del Impuesto sobre Ingresos Brutos a que se refiere el Capítulo III, Sección I, de la Ley número 863, de 17 de agosto de 1960, incluyéndose la porción que corresponda al detallista, de acuerdo con el artículo 46 de la mencionada Ley número 863 de 1960.

Segundo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspiración General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial."

Requerimiento para dar información a los fabricantes de acumuladores

**RESOLUCION NUM. 564 DE 1 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 6 siguiente)

Por Cuanto: A fin de facilitar las investigaciones y estudios que se realizan por este Ministerio en relación con el comercio de acumuladores de producción nacional, se hace necesario requerir a las personas naturales o jurídicas dedicadas a su fabricación, para que proporcionen a este Centro los datos

a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Las personas naturales o jurídicas, fabricantes de acumuladores, deberán presentar o remitir por correo certificado, con destino a la Dirección General de Abastecimiento, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha de publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial", estados de costos de fabricación y venta de acumuladores, certificados por contadores; debiéndose presentar dichos estados en formas pormenorizada por cada uno de los tipos o clases de acumuladores que fabriquen.

En dichos estados de costos, se consignará, además, el número de unidades producidas durante el año 1959 y los meses transcurridos de 1960.

A cada estado de costos de fabricación y venta se acompañará una relación de las ventas efectuadas durante el presente año a mayoristas, a detallists y al público, con expresión de los respectivos precios, consignándose los descuentos concedidos en los distintos niveles.

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que les sean aplicadas las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: El Director General de Abastecimiento queda encargado del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Fijación de precios a los juguetes y pasatiempos infantiles

**RESOLUCION NUM. 596 DE 15 DE DICIEMBRE
DE 1960 (*)**

(G. O. del día 20 siguiente)

Por Cuanto: De las investigaciones y estudios efectuados conjuntamente por funcionarios de este Ministerio y del Banco para el Comercio Exterior de Cuba, a fin de evitarse la obtención de utilidades ilícitas, durante las festividades pascuales y de Año Nuevo, se hace necesario regular las operaciones de compra-venta de juguetes, pasatiempos y entretenimientos infantiles, en la forma que por esta Resolución se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de esta Resolución, quedan sujetas a sus disposiciones las operaciones de compraventa de juguetes, cualesquiera que sean sus clases, tipos o materiales de que estén confeccio-

(1) Pese a que las disposiciones de esta resolución carecen prácticamente de virtualidad, las reproducimos como antecedente.

nados, así como las de todo género de pasatiempos o entretenimientos infantiles.

Segundo: Los juguetes, pasatiempos y entretenimientos a que se refiere el Apartado anterior, que fueren de producción nacional, no podrán venderse por el fabricante a precios superiores a los de las ventas que hubiere efectuado, para cada unidad, durante el mes de agosto próximo pasado; o en caso de no haberlas realizado en dicho mes, a los de las ventas correspondientes al día más próximo al mismo.

Tercero: Los juguetes, entretenimientos y pasatiempos, tanto de producción nacional como importados, no podrán venderse al público a precios que excedan de los que resulten de la aplicación de los márgenes de utilidad que se señalan en los apartados siguientes.

Cuarto: En las ventas efectuadas por mayoristas a detallistas, la utilidad máxima no podrá exceder de un veinte y cinco por ciento (25%) sobre el costo, ya se trate de juguetes, entretenimientos y pasatiempos de producción nacional o importados, pudiéndose adicionar a dicho margen de utilidad el importe total del Impuesto sobre Ingresos Brutos, establecido en el Cap. III, Sec. I, de la Ley número 863, de 17 de agosto del presente año, correspondiente a cada unidad.

Quinto: En las ventas que efectúen los detallistas o vendedores ambulantes al público, los precios de los juguetes, pasatiempos o entretenimientos no podrá obtenerse una utilidad mayor del treinta por ciento (30%) sobre el costo de adquisición.

En las que se efectúen por mayoristas directamente al público se podrá adicionar al margen de

utilidad señalado en el Apartado Cuarto el que se establece en el párrafo que antecede.

Sexto: Los comerciantes mayoristas vienen obligados a vender a los detallistas y vendedores ambulantes, no menos del cincuenta por ciento (50%) y el veinte por ciento (20%), respectivamente, de sus existencias de cada tipo o clase de juguetes, pasatiempos o entretenimientos que les hayan sido suministrados por el Banco para el Comercio Exterior de Cuba.

Séptimo: Queda prohibido vender u ofrecer en venta juguetes, pasatiempos o entretenimientos, en los que no se haya fijado mediante un selio móvil o con tinta indeleble, el precio al público resultante de la aplicación de las disposiciones que anteceden.

Octavo: Todo comerciante mayorista o detallista queda obligado a adquirir los artículos a que se refiere esta Resolución, mediante factura que deberá conservar en su poder, para ser exhibida a las autoridades o funcionarios que corresponda.

Noveno: Los que en cualquier forma infringieren las disposiciones de esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que procedan, conforme al Código de Defensa Social.

Décimo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precios oficiales para venta del fue-oil, por el I. C. P.

RESOLUCION NUM. 600 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 20 siguiente)

Por Cuanto: La estructura actual del régimen de precios del fuel-oil, tiene su origen en un régimen de libre concurrencia, existiendo un precio Lab-Terminal para los consumidores que adquieren al año una cantidad de barriles que excede de los tres millones y varios precios especiales, para los demás adquirentes que consumen una cantidad aproximada de once millones de barriles al año del mencionado combustible.

Por Cuanto: Es aconsejable establecer los precios que se especifican en la parte dispositiva de esta Resolución, para las operaciones de compraventa del fuel-oil, teniéndose en cuenta para ello las sugerencias formuladas por el Instituto Cubano del Petróleo, con vista de los estudios de costos de producción y de ventas que fueron realizados por funcionarios de ese organismo, en los que se han considerado las formas de transporte, volúmenes de ventas, calidad de fuel-oil suministrado, ubicación e instalaciones para la carga y descarga del combustible de algunos compradores y otros factores de similar naturaleza.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, las operaciones de venta del barril del fuel-oil se realizarán por el Instituto Cubano del Petróleo a los siguientes precios:

- 1) A consumidores directos que reciben el combustible desde las terminales, a razón de dos pesos noventa y cinco centavos (\$2.95) el barril, realizada la entrega Lab-Terminal.
- 2) A distribuidores, realizada a la entrega Lab-Terminal, dos pesos setenta y cinco centavos (\$2.75) el barril.
- 3) A distribuidores que adquieran más de quinientos mil (500,000) barriles al año, dos pesos setenta centavos (\$2.70) el barril, realizada la entrega Lab-Terminal.
- 4) A consumidores a los que se realicen los suministros directos en chalanas o barcos, dos pesos cincuenta centavos (\$2.50) el barril, realizada la entrega Lab-Refinería.
- 5) Los suministros a la "Nicaro Nickel Company" y a la "Moa Bay Mining Company" se efectuarán al precio de dos pesos veinticinco centavos (\$2.25) el barril realizada la entrega Cif-Nicaro; y,
- 6) Los suministros a la "Compañía Cubana de Electricidad" se efectuarán al precio de dos pesos cuarenta y tres centavos (\$2.43) el barril, realizada la entrega Cif en cualquiera de las plantas de esa empresa nacionalizada.

Segundo: Los precios relacionados en el Apartado anterior se aplicarán a los pagos que se realicen al Instituto Cubano del Petróleo a partir de la fecha de esta Resolución, siempre que el suministro de fuel-oil hubiere sido efectuado dentro de los ciento veinte (120) días anteriores a su vigencia.

Tercero: El Presidente del Instituto Cubano del Petróleo y el Director General de Abastecimiento quedan encargados del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Nuevo régimen de compraventa de piezas y accesorios de automóviles

RESOLUCION NUM. 593 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: A fin de prevenir o eliminar el exceso de utilidades, así como la especulación, la ocultación y cualquier otra práctica ilícita en el comercio de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, se promulgó la Resolución número 526 de fecha 8 de noviembre del año en curso.

Por Cuanto: Como resultado de estudio e investigaciones más amplios en relación con el comercio de los aludidos artículos de uso corriente, y particularmente lo concerniente al impuesto de ingresos

brutos regulado por el Capítulo III, Sección I, de la Ley 863, de 17 de agosto de 1960, resulta aconsejable derogar la mencionada Resolución número 526, sustituyéndola por la presente, en la que se recoge la experiencia obtenida durante la vigencia de la primera.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, las operaciones de compraventa, al por mayor y al detalle, de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, se realizarán conforme a las disposiciones de esta Resolución. En la relación anterior se considerarán incluidos los acumuladores.

Segundo: Los comerciantes mayoristas de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, presentarán las solicitudes de compras de esos artículos al Banco para el Comercio Exterior de Cuba, por mediación del Consolidado de la Industria Automotriz, del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

El Consolidado de la Industria Automotriz confeccionará y suministrará a las personas naturales o jurídicas, distribuidoras de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, los modelos oficiales de solicitudes de compras.

Tercero: La distribución de las piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que se importen por el Banco para el Comercio Exterior de Cuba, se realizará por el Consolidado de la Industria Au-

tomotriz entre los comerciantes mayoristas, de acuerdo con las instrucciones que se dicten por el que resuelve.

Cuarto: Los precios de venta al público de las piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que se fabriquen en el territorio nacional o que se importen por el Banco para el Comercio Exterior de Cuba, así como las que tuvieren en existencia los comerciantes mayoristas de esos artículos, no podrán ser superiores, en ningún caso, a la cantidad que resulte de adicionar al costo en el establecimiento del comerciante mayorista el cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de venta.

Cuando los mayoristas vendan directamente al público, no podrán hacerlo a precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo anterior.

Las existencias de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que tuvieren los comerciantes detallistas en la fecha de esta Resolución, se venderán al precio que resulte de adicionar a su costo en establecimiento, un veinticinco por ciento (25%) de utilidad bruta y obligatoria sobre el precio de venta.

Quinto: El detallista percibirá en las ventas de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que le suministren los comerciantes mayoristas, a partir de la vigencia de esta Resolución, una utilidad bruta y obligatoria ascendente al veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta al público, que resulte de la aplicación del párrafo inicial del Apartado precedente, cuando aquél estuviere radicado en el mismo Término Municipal que el comerciante mayorista preveedor; o a un veintisiete

y medio por ciento (27.5%), cuando el establecimiento del comerciante detallista estuviere ubicado en un Término Municipal distinto al de su proveedor.

Sexto: Las ventas que se realicen a los comerciantes detallistas de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, se harán mediante la expedición de una factura comercial o remisión, en la que se consignarán con claridad el nombre y domicilio del adquirente; el número de inscripción del comprador en el Registro de Contribuyentes del Estado; la fecha del despacho; el nombre de la pieza y de la clave que la identifique en el catálogo del vendedor; el precio de compra y el precio de venta.

El vendedor y el comprador archivarán por orden cronológico las facturas o remisiones o sus copias.

Séptimo: Las personas que adquieran al detalle piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, podrán exigir del comerciante detallista que le expida una factura o remisión. En estos casos, se consignarán todos los particulares relacionados en el Apartado anterior, excepto el relativo al Registro de Contribuyentes.

Octavo: Las personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, exhibirán, a instancias del comprador, sus catálogos de piezas y precios, la factura de compra o la tarjeta demostrativa de que el precio cobrado coincide con el que resulta de la aplicación de esta Resolución.

Noveno: El Consolidado de la Industria Automotriz no podrá realizar ventas de piezas accesorios y partes de vehículos motorizados al público consumidor.

Décimo: El Consolidado de la Industria Automotriz fijará un sello móvil con el precio de venta al público que resulte de las disposiciones de esta Resolución o lo estampará en forma indeleble a las piezas, accesorios y parte de vehículos motorizados, que suministre a los comerciantes mayoristas del giro.

Décimo Primero: No obstante lo dispuesto en los Apartados Cuarto y Quinto, las bujías se venderán al público a los precios fijos siguientes:

- 1) Bujías corrientes, sesenta centavos (\$0.60) la unidad.
- 1) Bujías parcialmente reforzadas (hot tip), setenta centavos (\$0.70), la unidad; y
- 3) Bujías reforzadas (resistor) ochenta y cinco centavos (\$0.95) la unidad

Décimo Segundo: Los comerciantes mayoristas no podrán trasladar al comerciante detallista cantidad alguna por concepto del impuesto de ingresos brutos, regulado por el Capítulo III, Sección I, de la Ley 863, de 17 de agosto de 1960.

Décimo Tercero: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación de acumuladores podrán obtener en sus ventas al Consolidado de la Industria Automotriz tomando por base su costo de producción, una utilidad máxima ascendente al quince por ciento (15%) sobre el precio de venta.

Décimo Cuarto: Los fabricantes nacionales de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados venderán la totalidad de su producción al Consolidado

de la Industria Automotriz, del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Décimo Quinto: Los comerciantes mayoristas estarán obligados a distribuir entre los comerciantes detallistas, preferentemente a sus clientes habituales, el sesenta por ciento (60%) de cada uno de los renglones que integran las partidas de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que reciban del Consolidado de la Industria Automotriz.

Décimo Sexto: A los efectos de lo dispuesto en esta Resolución se entenderá por comerciante mayorista de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, toda persona natural o jurídica que tuviere establecimiento legalmente abierto al público y por lo menos un agente vendedor a su servicio.

Los comerciantes mayoristas informarán a la Dirección General de Abastecimiento, mediante declaración jurada que presentarán dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de vigencia de esta Resolución, el nombre y apellidos de sus agentes vendedores y el número de inscripción que estos tuvieren en el censo laboral.

Décimo Séptimo: A partir de los treinta días naturales siguientes al de la fecha de vigencia de esta Resolución, queda prohibido a las personas naturales o jurídicas dedicadas al comercio al detalle de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, venderlos u ofrecerlos en venta, si el envase o la pieza no tienen fijado el precio que resulte de la aplicación de esta Resolución, en la forma dispuesta en el Apartado Décimo, quedando eximido

de esta obligación, cuando se trate de piezas en las que resulte ostensiblemente imposible cumplir dicho requisito.

Décimo Octavo: Los comerciantes detallistas de piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados que incumplieren lo dispuesto en el apartado anterior, quedarán sujetos a las medidas administrativas establecidas en la Ley número 697 de 1959, tal como quedó modificada por la número 838 de 1960, sin perjuicio de exigirseles la responsabilidad penal que proceda, de acuerdo con lo establecido en el Código de Defensa Social.

Décimo Noveno: A partir de la vigencia de esta Resolución, los distribuidores de automóviles y demás vehículos motorizados presentarán sus solicitudes de compras al Banco para el Comercio Exterior de Cuba, por mediación del Consolidado de la Industria Automotriz, del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Vigésimo: No obstante lo dispuesto en el Apartado Décimo Cuarto, el Consolidado de la Industria Automotriz del Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá autorizar a los fabricantes de acumuladores a vender su producción directamente al público o por mediación de distribuidores y detallistas.

Vigésimo Primero: Las piezas, accesorios y partes de vehículos motorizados, de uso, no podrán venderse a precios superiores al setenta por ciento (70%) de los precios de venta al público que dichas piezas, accesorios y partes tuvieren señalados,

como nuevas, una vez aplicadas las disposiciones de esta Resolución.

Vigésimo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestas a disposición de los Tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que procedan, de acuerdo con lo establecido en el Código de Defensa Social.

Vigésimo Tercero: Se deroga la Resolución número 526, de de noviembre del año actual, publicada en la 'Gaceta Oficial correspondiente al día 10 siguiente.

Vigésimo Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General, quedan encargados en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio de cuchillas de afeitar

RESOLUCION NUM. 594 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 del siguiente)

Por Cuanto: La entidad "Cía. Gillete de Cuba, S. A.", ha interesado de este Ministerio, que se establezcan precios máximos específicos para las hojas

o cuchillas de afeitar marcas "Feather" y "Lión" adquiridas del Banco para el Comercio Exterior de Cuba.

Por Cuanto: La Dirección General de Abastecimiento, previa la investigación de costo pertinente, ha recomendado la adopción del régimen de precios máximos específicos que se consigna en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución, las hojas o cuchillas de afeitar marcas "Feather" y "Lion", se venderán a los siguientes precios:

Del distribuidor al mayorista:	\$ 2.60	100 hojas
Del distribuidor o mayorista al detallista:	3.16	100 hojas
Del detallista al público:		
Paquete de 10 hojas:	0.40	
Hojas suelta:	0.04	

Segundo: A las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de venta de las hojas o cuchillas de afeitar marcas "Feather" y "Lion", al por mayor o al detalle, con infracción de lo dispuesto en esta Resolución, sin perjuicio de exigírseles la responsabilidad penal que proceda, conforme

al Código de Defensa Social, se les aplicarán las medidas administrativas establecidas en la Ley 697, de 22 de enero del año actual, designándose delegados de venta.

Tercero: Los que en cualquier forma infringieren las disposiciones de esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que procedan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial."

Precio del jamón de distintas clases y del tasajo

**RESOLUCION NUM. 595 DE 15 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 19 del siguiente)

Por Cuanto: Por la Resolución de este Ministerio número 431, de 6 de octubre de 1960, se dispuso que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la elaboración de jamones y de tasajo presentaran en la Dirección General de Abastecimiento de este

Ministerio estados de costos de fabricación y ventas, y otros datos, para el estudio de los precios de venta de dichos productos.

Por Cuanto: Como resultado de dicho estudio, re-realizado por la Dirección General de Abastecimiento de este Ministerio, y en atención a investigaciones practicadas por la Dirección de la Inspección General de este Centro, que comprobaron un aumento indebido en el precio del jamón, de producción nacional, procede adoptar las medidas contenidas en la parte dispositiva de esta Resolución, para evitar que las personas naturales o jurídicas que comercien con dicho artículo o lo producen obtengan utilidades indebidas.

Por Tanto: En uso de las facultades que están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, los fabricantes de jamones o ahumadores de carnes, no podrán vender el jamón, cualquiera que fuere el tipo, clase o variedad, a precios superiores a los obtenidos en el período comprendido desde el día 19 al 24 de septiembre de 1960, ambos inclusive.

La estabilización de precios dispuesta en el párrafo precedente incluye el jamón elaborado con piernas de puerco del país o importadas.

Si el fabricante o ahumador no hubiere realizado ventas en el período expresado en el apartado anterior, el precio máximo de venta será el alcanzado durante la semana anterior a dicho período.

Segundo: Se establece para los almacenistas o mayoristas un quince por ciento (15%) de utilidad

máxima bruta, sobre costo de compra, en la venta de jamones de cualesquier tipo, clase o variedad.

Tercero: La utilidad de los detallistas en la venta de dicho artículo, será como sigue:

Jamón prensado en dulce	30% sobre costo
Jamón pierna con hueso	40% sobre costo
Jamón paleta con hueso	30% sobre costo
Cualquier otro tipo, clase o variedad de jamón	25% sobre costo

Cuarto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que les sean aplicadas las sanciones que corresponda, con arreglo a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Quinto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio de los turrónes españoles

RESOLUCION NUM. 597 DE 15 DE DICIEMBRE
DE 1960

(G. O. del día 19 del siguiente)

Por Cuanto: Es deber del Ministerio de Comercio, a los fines de establecer precios justos, regu-

lar las operaciones de compra-venta de turrone y demás productos que son consumidos por el público en las Fiestas de Pascuas.

Por Cuanto: Las investigaciones realizadas a ese respecto, permiten establecer el régimen de precios que se dispone en la parte resolutive de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, los fabricantes de turrone de Jijona, Alicante y yema y de mazapán, membrillo y otros artículos de consumo tradicional en Pascuas, no podrán vender dichos productos a precios superiores a los obtenidos en el período comprendido desde el día 7 al 12 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Si el fabricante no hubiere realizado ventas en el período expresado en el párrafo precedente, el precio máximo de venta será el alcanzado durante la semana anterior a dicho período.

Segundo: Dentro de un término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial, los fabricantes presentarán, o remitirán por correo certificado, a la Dirección General de Abastecimiento de este Ministerio, una declaración jurada contentiva de los precios de venta alcanzados en el período a que se refiere el apartado anterior.

Tercero: Se establece para los almacenistas un diez por ciento (10%) de utilidad máxima bruta,

sobre costo de compra, en la venta de los artículos relacionados en el Apartado Primero, cuyo margen de utilidad sobre el precio de venta percibirá el fabricante cuando venda directamente al detallista.

Cuarto: La utilidad máxima bruta de los detallistas será de un veinte por ciento (20%), sobre costo de compra, en la venta de dichos productos.

Quinto: Los turrone de Jijona y Alicante importados se venderán, por unidades de 400 gramos a los precios máximos siguientes:

	<i>Jijona:</i>	<i>Alicante:</i>
Del almacenista al detallista:	\$ 1.35	\$ 1.45
Del detallista al público:	\$ 1.60	\$ 1.70

Sexto: Los que en cualquier forma infringieren lo resuelto en esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a la disposición de los Tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Séptimo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Mezcla de gasolina con alcohol absoluto

RESOLUCION NUM. 598 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 del siguiente)

Por Cuanto: Por el Apartado Segundo del Decreto Presidencial número 1871, de 19 de agosto de 1959, publicado en la edición de la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 21 del mismo mes, se concedieron facultades al que resuelve para variar, mediante Resolución, las proporciones en que habrán de mezclarse la gasolina y el alcohol absoluto, para la obtención de la denominada gasolina regular, a que se refieren los Decretos número 2119 y 511, de 1957 y 1958, respectivamente, cuidando siempre de que resulte un combustible de no menos de 90 octanos.

Por Cuanto: Resulta conveniente a los intereses nacionales, de acuerdo con la información ofrecida a este Ministerio por el Instituto Cubano del Petróleo, variar, en la forma que se dispone por esta Resolución, las proporciones en que pueden mezclarse la gasolina y el alcohol absoluto para la obtención del referido combustible.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: La gasolina regular a que se refieren los Decretos Presidenciales números 2119, 511 y 1939, de primero de agosto de 1957, 28 de febrero de 1958 y 25 de agosto de 1959, respectivamente, se deberá

elaborar y expender, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en la "Gaceta Oficial", mezclándose gasolina con alcohol absoluto de una graduación no inferior a 99.5 grados Gay-Lussac, de 15 grados centígrados de temperatura, en una proporción del veinticinco por ciento (25%) de alcohol, y de modo que se obtenga un combustible de no menos de 90 octanos.

Segundo: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Regulación de venta de piezas de máquinas de escribir

RESOLUCION NUM. 601 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: Es deber del Ministerio de Comercio y propósito decidido del Gobierno Revolucionario, evitar el exceso de utilidades así como la especulación o cualquiera otra práctica ilícita en el comercio de artículos de primera necesidad, o de uso corriente.

Por Cuanto: Investigaciones y estudios realizados por funcionarios de este Ministerio, evidencian que en las operaciones de compraventa de las piezas de repuesto de máquinas de escribir, los precios se

han elevado injustificadamente, siendo procedente adoptar medidas encaminadas a impedir la obtención de utilidades excesivas en el comercio de dicho artículo.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la venta de piezas de repuesto de máquinas de escribir, no podrán obtener una utilidad mayor que la dispuesta en la presente Resolución.

Segundo: Cuando los mayoristas realicen ventas a los detallistas o a los talleres de reparación, podrán adicionar al costo en establecimiento de dichas piezas de repuesto para máquinas de escribir, un quince por ciento (15%) de utilidad.

Cuando los mayoristas realicen estas ventas directamente al público, podrán percibir, además, tomando por base el precio que resulte de la aplicación del párrafo precedente, un veinte por ciento (20%) de utilidad sobre venta.

Tercero: Los detallistas y las personas naturales o jurídicas propietarias u operadoras de talleres de reparación, cuando efectúen sus ventas al público, no podrán obtener un precio superior, en ningún caso, a la cantidad que resulte de adicionar al costo en establecimiento, el veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta.

Cuarto: Queda prohibido, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, vender al

público u ofrecer en venta, piezas de repuesto para máquinas de escribir, si en las mismas no aparecen fijados los precios que resulten de la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución, quedando eximidas de esta obligación solamente cuando se trata de piezas en las que resulte ostensiblemente imposible cumplir dicho requisito.

Quinto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestas a la disposición de los Tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que procedan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Sexto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio de vasos de cartón

RESOLUCION NUM. 603 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Se resuelve:

Primero: El contingente de vasos de cartón importado por el Banco para el Comercio Exterior de

Cuba, originalmente con destino al Ministerio de Agricultura, se venderá a los siguientes precios:

- a) Al mayorista, siete pesos setenta y cinco centavos (\$7.75) el millar.
- b) Al detallista, nueve pesos setenta y nueve centavos (\$9.79) el millar.

El precio de venta al público se formará con sujeción a lo establecido en el apartado quinto de la Resolución número 432, de 6 de octubre de 1960, de este Ministerio.

Segundo: La obligación establecida en el apartado sexto de la Resolución 432, de 6 de octubre de 1960, se cumplirá por el detallista, con respecto a los vasos y platos de cartón, fijándose el precio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en dicha Resolución, en el envase de las distintas unidades de venta.

Tercero: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General de este Ministerio quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio del alpiste

RESOLUCION NUM. 604 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Se resuelve:

Primero: El alpiste mezclado con otros granos se venderá al precio que resulte de la aplicación de la Resolución de este Ministerio número 335, de primero de agosto de 1960.

Segundo: Los que en cualquier forma infrinieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los Tribunales competentes para que les sean aplicadas las sanciones que correspondan, con arreglo a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Decomiso de calzado sin sellar

RESOLUCION NUM. 606 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: Se estima aconsejable flexibilizar, en la forma que se dispone por esta Resolución, la medida administrativa establecida en la parte final del primer párrafo del Apartado Cuarto de la resolución de este Centro número 2, de fecha 6 de enero del presente año.

Por Tanto: En uso de las facultades que me estan conferidas,

Resuelvo:

Primero: En los casos en que se ocupare por los Inspectores de la Dirección de la Inspección General de este Ministerio calzado de producción nacional o importado, en el que no se hubiere fijado el precio en la forma establecida en las disposiciones vigentes, el Director de la Inspección General propondrá, con vista de las circunstancias y antecedentes de cada caso, la cantidad de pares de zapatos de las existencias ocupadas en que no aparezca cumplido ese requisito legal, que se decomisará al comerciante infractor.

Segundo: El Director de la Inspección General de este Ministerio queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial."

Exclusión de sellado a calzado de deportes

RESOLUCION NUM. 607 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: La Resolución de este Ministerio número 376, de primero de septiembre de 1960, implanto un régimen de precios y estableció un conjunto de medidas relativas a la producción y el comercio del calzado; y en su Apartado Vigésimo Sexto se excluyó del régimen de precios específicos establecido a los zapatos elaborados con lona y goma.

Por Cuanto: Teniendo en cuenta que el zapato elaborado con lona y goma, conocido por zapato de tennis, es de uso deportivo, resulta procedente excluir también del régimen de precios específicos establecido por dicha Resolución número 376 de 1960, el calzado dedicado específicamente a ser usado en la práctica de determinados deportes.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Excluir el régimen de precios específicos establecido por la Resolución de este Ministerio número 376 de 1º de septiembre de 1960, para el calzado de producción nacional o importado, a los zapatos especialmente fabricados para ser usados por los deportistas en la práctica de determinados deportes, como el base ball, boxeo, competencias de campo y pista y otros. Las demás disposiciones de dicha Resolución 376 de 1960 serán aplicables a la producción del calzado deportivo a que se refiere el párrafo anterior.

Segundo: El Director de Abastecimiento, etc., etc.

Precio transitorio de cerdos y sus carnes

RESOLUCION NUM. 616 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 22 siguiente)

Por Cuanto: Las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, respecto al comercio de cerdos que, con motivo de las Fiestas de Pascuas, tienen una gran demanda, permiten establecer el régimen de precios que se dispone por esta Resolución.

Por Cuanto: Al adoptarse estas disposiciones se hace posible no sólo que el criador reciba precios justos, sino que los intermediarios perciban utilidades remunerativas y el público consumidor adquiera ese artículo a los mejores precios en esta época del año.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer que rijan hasta el 15 de enero de 1961, los siguientes precios máximos en las operaciones de compraventa de cerdos y sus carnes:

Del detallista al público, en pie, veintiún centavos (\$0.21) la libra.

En las operaciones de venta del lechón entero o de medio lechón, regirá, como precio máximo de venta al público el de treinta y dos centavos (\$0.32) la libra.

El lechón asado se venderá al público al precio máximo de noventa centavos (\$0.90) la libra.

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren lo dispuesto en esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a la disposición de los Tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Quinto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Precio del Gas embotellado

RESOLUCION NUM. 623 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1960 (*)

(C. O. del día 29 del siguiente)

Por Cuanto: El Instituto Cubano del Petróleo ha interesado de este Ministerio que se regule el suministro del combustible denominado "gas embotellado", en las ventas al consumidor que se efectúen en envases de cien (100) libras, hasta que se eliminen las deficiencias transitorias en la producción de ese artículo de uso corriente, debido a dificultades técnicas en las plantas productoras.

(*) Esta Resolución ha sido derogada por haber desaparecido las causas que la motivaron.

Por Cuanto: Es procedente acceder a lo interesado por el mencionado organismo, adoptándose durante un término de 30 días las medidas que contiene esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de esta Resolución, en las ventas al consumidor del combustible de uso doméstico, comercial o industrial, conocido en el mercado con la denominación de "gas embotellado", que se realicen durante los treinta días siguientes, cuando se utilicen depósitos de un contenido de cien (100) libras españolas, equivalentes a cuarenta y seis (46) kilogramos, solamente podrán expendirse treinta (30) libras españolas al precio de tres pesos y treinta centavos (\$3.30).

Esta prohibición no regirá para los suministros que se efectúen en la Provincia de Oriente.

Segundo: El incumplimiento de la prohibición de vender una cantidad mayor de treinta (30) libras de "gas embotellado" en los envases de cien (100) libras a que se refiere el apartado anterior, dará lugar a que se aplique a los infractores lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, de fecha 25 de enero del presente año, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se incurriere.

Tercero: Las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía

nacional, serán puestas a la disposición de los tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que correspondan conforme al Código de Defensa Social.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

El Banco para el Comercio Exterior será exportador único de determinados artículos

RESOLUCION NUM. 620 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Por Cuanto: Por inciso h) del número VIII, "Objeto y Atribuciones", de los Estatutos Fundamentales correspondientes al Banco para el Comercio Exterior de Cuba, contenidos en la Ley número 793, de 25 de abril del corriente año, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 4 de mayo siguiente, se asignó a dicha institución el deber de servir de exportador e importador único de productos o renglones cuando así lo aconsejen razones de conveniencia nacional, pudiendo ejercer a esos efectos las facultades que le están señaladas en el número IX, "Operaciones", de los expresados Estatutos.

Por Cuanto: Las negociaciones efectuadas por el Gobierno Revolucionario en el mercado mundial, que

redundarán en grandes ventajas y beneficios económicos para la Nación, aconsejan que, conforme a la antedicha disposición legal, se declare al Banco para el Comercio Exterior de Cuba, exportador único de los artículos, productos y materias primas que se relacionan en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Declarar al Banco para el Comercio Exterior de Cuba, exportador único de los siguientes artículos, productos y materias primas: productos de ración; cueros, fibras de henequén; café; pieles curtidas; minerales; tripas saladas; y cacao.

Segundo: El Banco para el Comercio Exterior de Cuba participará a este Ministerio todas las exportaciones que efectúen de los artículos, productos y materias primas relacionadas en el Apartado anterior.

Tercero: El Banco para el Comercio Exterior de Cuba y el Director General de Normas e Importación y Exportación de este Ministerio quedan encargados en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Pago de impuestos por la Industria del calzado

RESOLUCION NUM. 621 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Por Cuanto: La Ley número 863, de 17 de agosto de 1960, ha derogado el Impuesto sobre Compraventa establecido por la Ley número 447, de 14 de julio de 1959, modificando en general el régimen fiscal y en particular el sistema tributario en el sector del calzado.

Por Cuanto: La Resolución número 376, de primero de septiembre de 1960, establece el régimen de precios y de márgenes de utilidad en la industria y comercio del calzado y de las materias primas que se utilizan en la fabricación de ese artículo.

Por Cuanto: Se hace necesario modificar la mencionada Resolución número 376, a fin de adaptarla al nuevo régimen fiscal creado por la Ley 863 de 1960.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: La mención del Impuesto sobre Compraventa establecido en el Título III del Libro I de la Ley 447, de 14 de julio de 1959, que contienen el Apartado Décimo Octavo de la Resolución número 376, de primero de septiembre de 1960 de este Ministerio, se entenderá hecha al Impuesto sobre Ingresos Brutos,

creado por el Capítulo III, Sección I de la Ley 863, de 17 de agosto de 1960.

Segundo: A los precios de venta de las materias primas y demás productos utilizados en la fabricación de calzado, que resulten de aplicar las disposiciones de los apartados noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto y décimo sexto de la Resolución número 376 de 1960, se podrá adicionar el incremento que resulte de la diferencia entre el derogado Impuesto sobre Compraventa y el Impuesto sobre Ingresos Brutos establecido por la Ley 863 de 1960.

Tercero: A los precios de venta que resulten de aplicar las disposiciones del inciso 2) del Apartado Décimo Octavo podrá adicionarse el Impuesto sobre Ingreso Bruto creado por la Ley 863 de 1960, incluyendo la porción que corresponda al detallista, según estipula el artículo 46 de la mencionada Ley 863 de 1960.

Cuarto: El Director General de Abastecimiento y el Director de la Inspección General quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de la presente Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Exclusiones del régimen de exportaciones y reexportaciones

RESOLUCION NUM. 622 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 30 siguiente)

Por Cuanto: Por el Decreto Presidencial número 2700, de 6 de julio del año actual, se estableció el con-

trol de exportaciones y reexportaciones, entre otros, de los artículos, productos y materias primas a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución.

Por Cuanto: Es propósito definido del Gobierno Revolucionario intensificar al máximo el desarrollo industrial de la Nación, para consolidar su economía incrementándose las que actualmente existen.

Por Cuanto: Para la mejor consecución del objetivo mencionado, se hace indispensable adoptar medidas que faciliten la exportación de productos agrícolas e industriales que Cuba se halla en condiciones de llevar al mercado mundial, con resultados muy ventajosos para nuestra economía.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Declarar excluidos del régimen de control de exportaciones y reexportaciones establecido por el Decreto Presidencial número 2700, de 6 de julio del presente año, los siguientes artículos, productos y materias primas, que a partir de la vigencia de esta Resolución quedarán sometidos a la regulación que en sus disposiciones se establece: jarcias; miel de abeja; frutas y vegetales; jugos y conservas; calzado; y caramelos.

Segundo: Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar los artículos, productos y materias primas relacionados en el Apartado anterior, lo harán

constar mediante declaración jurada, por triplicado, que presentarán o remitirán por correo certificado a la Dirección General de Normas e Importación y Exportación de este Ministerio, especificando la cantidad que tienen disponible para exportación.

Nuevo Ordenamiento del Registro de Exportadores y Distribuidores

**DECRETO NUM. 2908 DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Por Cuanto: Por el Decreto número 2321, de 26 de octubre de 1938, publicado en la "Gaceta Oficial" correspondiente al día 2 de noviembre del mismo año según quedó modificado por el número 1769, de 28 de junio de 1957, publicado en la "Gaceta Oficial" del día 17 de julio de dicho año, se dispuso la creación de un registro especial denominado "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba", que ha venido funcionando en el Ministerio de Comercio mediante la obligatoria inscripción de todas las personas naturales o jurídicas, importadoras o exportadoras de cualesquiera clase de artículos, productos o materias primas.

Por Cuanto: De conformidad con la Ley número 739, de 25 de abril del presente año, el Ministro de Comercio, por su Resolución número 476, de fecha 20 de octubre próximo pasado, declaró al Banco para el Comercio Exterior de Cuba importador único de toda cla-

se de productos, artículos y materias primas, lo que determina la necesidad de reorganizar el mencionado Registro en la forma que por este Decreto se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta del Ministro de Comercio y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de promulgación de este Decreto, el "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba" se denominará "Registro de Exportadores y Distribuidores de Mercancías".

Segundo: El "Registro de Exportadores y Distribuidores de Mercancías" comprenderá las siguientes secciones:

1.—*Sección de Exportadores*, que funcionará conforme a las disposiciones del Decreto número 2321 de 1938, tal como quedó modificado por el número 1769 de 1957.

2.—*Sección de Distribuidores de Mercancías Importadas*, que funcionará en la siguiente forma:

a) *Registro de Distribuidores de Mercancías Importadas*, en el que se inscribirán los comerciantes establecidos en todo el territorio nacional como almacenistas o distribuidores de mercancías importadas.

b) *Registro de Industrias Adquirentes de Mercancías Importadas*, en el que se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas que sean dueñas u operadoras de industrias que requieran para su mantenimiento y producción, materias primas, productos, maquinarias, aparatos o utensilios de importación.

c) *Registro de Comisionistas del Comercio Exterior*, en el que se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas que actúen en ese concepto en el territorio nacional.

d) *Registro de Cosecheros*, en el que se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas que requieran para sus actividades agrícolas artículos o productos de importación.

e) *Registro de Empresas del Estado*, en el que se inscribirán las personas jurídicas a que se refiere la Resolución número 253 del Ministerio de Comercio, de fecha 28 de junio de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" de primero de julio del propio año.

Tercero: En los registros señalados con las letras a) y b) del Apartado anterior se procederá a inscribir de oficio a todas las personas naturales o jurídicas, actualmente inscriptas como importadoras en las clases "A" y "B" del extinguido "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba".

Cuarto: Las personas naturales o jurídicas actualmente inscriptas en los registros de Importadores y Exportadores de la República de Cuba", serán inscriptas de oficio en los señalados respectivamente con las letras c) y d) del Apartado Segundo.

Quinto: Las personas naturales o jurídicas que fueron dadas de baja en el extinguido "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba", en cumplimiento de la Resolución número 209 del Ministerio de Comercio, de 31 de diciembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 5 de enero de 1960, inscriptas en los registros que correspondan de los

señalados en el Apártado Segundo, siempre que así lo soliciten dentro del término de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de publicación de este Decreto y que acompañen a la instancia una declaración jurada de las importaciones que hayan efectuado durante los años de 1957, 1958 y 1959.

Sexto: Igualmente serán inscriptas en el Registro que corresponda del expresado Apartado Segundo, las personas naturales o jurídicas que fueron dadas de baja en dicho "Registro de Importadores y Exportadores de la República de Cuba", desde el primero de enero de 1952 hasta el 31 de diciembre de 1956, siempre que así lo soliciten dentro del término anteriormente establecido.

Séptimo: El Ministro de Comercio regulará el funcionamiento del "Registro de Exportadores y Distribuidores de Mercancías", tal como queda organizado por este Decreto, señalando asimismo las condiciones y requisitos exigibles para las futuras inscripciones.
